

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la

mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha veinticinco de

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diez la presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"ME DIRIJO DE LA MANERA MAS ATENTA PARA COPIA SOLICITARLE CERTIFICADA DEL ACTA INSTALACION DE CABILDO Y DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DIA JUEVES 22 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A SI (SIC) COMO COPIA DE LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO. SIN MAS POR EL MOMENTO LE AGRADEZCO SU ATENCION."

SEGUNDO.- En fecha seis de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"....EN CUANTO A LA (SIC) ACTA DE SESIÓN DE CABILDO, ESTOS (SIC) ESTÁN EN PODER DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, EN LA CUAL HE GIRADO INSTRUCCIONES PARA QUE SE LE DE (SIC) CON TIEMPO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.

Y CON RESPECTO A SU SOLICITUD DE NÓMINA, SEGÚN EL ARTÍCULO 9 EN SU FRACCIÓN IV, NO SE CONTEMPLA PODER DARLE COPIAS DE LAS NÓMINAS DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL H. AYUNTAMIENTO......"



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

TERCERO.- En fecha cinco de octubre del presente año la interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de 🍍 Maxcanú, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la con su escrito de fecha cinco del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida. Por otro lado, en ese mismo acto se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia, a fin de que manifestara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto impugnado por la recurrente.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1862/2010 de fecha doce de octubre de dos mil diez y por cédula de fecha trece del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, en virtud de haber fenecido el término concedido a la Unidad de Acceso compelida por acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año, a fin de que rindiera su Informe Justificado, sin que ésta presentara documento alguno al respecto, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se procedió a tomar como cierto el acto reclamado por la inconforme, de conformidad a lo establecido en el artículo 106



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1983/2010 de fecha tres de noviembre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, se acordó tener por presentado al ISC. Carlos Manuel Sánchez Méndez, Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio sin número de fecha nueve de noviembre de dos mil diez y un anexo, a través de los cuales rindió alegatos en tiempo; asimismo, en virtud de que la particular omitió rendir los suyos, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/2028/2010 de fecha doce de noviembre de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

que en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, la presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, solicitud de acceso mediante la cual requirió los siguientes contenidos de información:

- a) Copia certificada del acta de sesión en la que se efectuó la instalación del Cabildo del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, así como la relativa a la primera sesión extraordinaria efectuada el día jueves veintidós de julio de dos mil diez.
- b) Copia de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil diez.

Por su parte, la autoridad compelida en fecha seis de septiembre del año en curso, emitió resolución a través de la cual con relación a las actas de sesión de Cabildo, señaló que éstas se encontraban en poder de la Secretaría Municipal y por tanto había girado el requerimiento respectivo a fin de emitir respuesta en tiempo, y en lo que atañe a la nómina arguyó que de conformidad a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, no es obligación proporcionar copias de la misma.

En tal virtud, la ciudadana, inconforme con la conducta de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de octubre de dos mil diez, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida que negó el acceso a la información,



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Admitido el recurso, en fecha trece de octubre del año dos mil diez, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1862/2010, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, plazo que transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido el informe justificado y constancias respectivas en cumplimiento al traslado que se le corriese; consecuentemente, la suscrita procedió a tomar como cierto el acto que la recurrente reclamara; lo anterior, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS."





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por la particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará naturaleza y publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO. En el presente apartado abordaremos lo relativo al contenido de información **número dos**, relativo a la nómina de la primera quincena del mes de julio del presente año.

Para precisar la naturaleza de dicha información, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

.....

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

•••

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, los artículos 2 fracción III y V y 15 fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

. . . .

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

• • • • •

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE **DOCUMENTOS** QUE CONTIENEN LOS **ESTADOS** CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES. PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS CONTABILIDAD. ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Υ **COMPROBATORIOS** DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA."

Aplicados los numerales en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación, pues es obligación de los Sujetos de Revisión-como lo es el Ayuntamiento en cuestión- conservar los documentos justificativos y comprobatorios, así como los libros principales de contabilidad que reflejen las operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, por un período de diez años; en este sentido, al ser la nómina del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega conviene establecer su naturaleza pública.

Al respecto, la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.-...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;"

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE CARÁCTER PERSONAL Y DE POR COMO TANTO 0 CONFIDENCIAL, INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO. INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público, como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o



RECURRENTE!

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

En consecuencia, se concluye que la nómina solicitada por la es de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso.

SEXTO. Ahora, a fin de establecer la naturaleza de la información relativa al contenido de información **número uno**, inherente a las actas de sesión de Cabildo, tanto la relativa a la instalación del Ayuntamiento en cuestión, como de la diversa de fecha veintidós de julio del presente año, resulta indispensable hacer una breve explicación sobre la organización de la figura del Ayuntamiento, para lo cual citaremos los artículos 20, 21, 26, 30, 35, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO. CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO. LAS **EJERCERÁ** ORIGINARIAMENTE EL CABILDO. COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO





ţ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

> SECCIÓN TERCERA DE LA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 26.- EL DÍA PRIMERO DE JULIO AL INICIO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL AYUNTAMIENTO SE CONSTITUIRÁ EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, EN LA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, RENDIRÁ LA PROTESTA DE LEY Y, ATESTIGUARÁ LA QUE REALICEN LOS DEMÁS REGIDORES PROPIETARIOS.

CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, NO SEA FACTIBLE DICHA SESIÓN EN EL LUGAR PREVISTO, PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO A LA SEDE DEL AYUNTAMIENTO, PERO DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HARÁ LA SIGUIENTE DECLARATORIA: "QUEDA LEGAL Y LEGÍTIMAMENTE INSTALADO EL AYUNTAMIENTO POR EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". SEGUIDAMENTE DESIGNARÁ AL SECRETARIO MUNICIPAL, DE ENTRE SUS INTEGRANTES. Α **PROPUESTA** DEL **PRESIDENTE** MUNICIPAL.

EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL CABILDO SE ENCARGARÁ DE LEVANTAR EL ACTA DE LA SESIÓN, DE LA QUE SE ENVIARÁN COPIAS CERTIFICADAS A LOS PODERES DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES,





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 148/2010.

QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

I.- LA DE INSTALACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL AYUNTAMIENTO;

.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL





.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ DE SUSTITUIDO ENTRE LOS DEMÁS **REGIDORES** RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y **ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS:**

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA. CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES:

De la normatividad previamente transcrita se colige lo siguiente:

- Todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la materia sean reservadas o confidenciales.
- Existen sesiones solemnes en las que únicamente se tratan asuntos especiales como la de instalación del Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento (El Cabildo) deberá constituirse en sesión pública y solemne el día primero de julio de cada ejercicio constitucional a fin de efectuar la instalación del Ayuntamiento Constitucional respectivo, en la que el Presidente Municipal, así como los demás regidores rinden protesta de ley.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YÚCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

 Todas las sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.

De lo expuesto, se considera que la instalación del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para el ejercicio Constitucional 2010-2012, debió efectuarse el día primero de julio del presente año, a través de una sesión solemne de Cabildo; por lo tanto, se razona que la información relativa al acta de instalación referida por la inconforme debe obrar en los archivos del citado Ayuntamiento, específicamente en aquellos que tiene bajo su custodia el Secretario Municipal quien se encuentra facultado, entre otras cosas, para elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, por lo que la Unidad de Acceso recurrida deberá ordenar su entrega a la ciudadana.

Asimismo, toda vez que el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones, necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, es decir, el Cabildo, el cual a partir de la instalación antes referida deberá actuar mediante sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, en las cuales se abordaran los diversos asuntos inherentes a la gestión pública del mismo; debiendo constar cada sesión en un acta que deberá contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, preservándose éstas en un libro encuadernado y foliado, que formara un expediente que junto con los documentos relativos conformaran el volumen cada año; en consecuencia se razona, que en caso se haberse efectuado la sesión de Cabildo relativa a la Instalación del Ayuntamiento constitucional 2010-2012, así como la sesión extraordinaria de Cabildo el día veintidós de julio de dos mil diez, éstas deberían obrar en los archivos del Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, quien por las atribuciones referidas en el párrafo inmediato anterior es competente para proceder a su entrega o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

En la misma secuela, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar al gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de dichas actas de sesiones de Cabildo, permitiría a la inconforme conocer los acuerdos tomados por la actual administración pública 2010-2012 del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través del cuerpo colegiado que le conforma; lo anterior, siempre y cuando dichas actas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de **Y**ucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de Cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del Cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos





RECURRENTE

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax .

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún. Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh. Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.

Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto."

SÉPTIMO.- En mérito de los considerandos anteriores, resulta procedente revocar la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; por lo tanto, se le instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- 1. Con relación al contenido de información número dos, analizado en el considerando QUINTO de la presente determinación, requiera a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, a fin de localizar la información siguiente: nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año en curso; y una vez hecho lo anterior, la remita a la Unidad de Acceso recurrida para su posterior entrega a la particular. Para el caso de que la información resultare inexistente en sus archivos, deberá motivar las causas de la misma.
- 2. En lo que atañe al contenido de información número uno, analizado en el considerando SEXTO de esta definitiva, requiera al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento en cuestión, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, a fin de localizar la información siguiente: acta sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para el período Constitucional 2010-2012, así como del acta se sesión extraordinaria de Cabildo, efectuada en fecha veintidós de julio de dos mil diez; y una vez hecho lo anterior, las remita a la Unidad de Acceso recurrida para su posterior entrega a la particular. Para el caso de que la información resultare inexistente en sus archivos, deberá motivar las causas de la misma.





RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

3. Emita resolución mediante la cual ponga a disposición de la ciudadana, la información que le hubiere remitido cada una de las Unidades Administrativas antes referidas (Tesorería Municipal y Secretario Municipal), y en el supuesto de inexistencia deberá declararla conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se hace del conocimiento de la autoridad que de conformidad a la normatividad expuesta en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente determinación, la información solicitada por la es información que debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos incurrirían en materia de responsabilidad.

- 4. Notifique su determinación a la inconforme como legalmente corresponda.
- 5. Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2010.

conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su Ejecutiva las cumplimiento a esta Secretaría anexando constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Açceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de noviembre de dos mil diez. - - - - - -